



SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 55

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de mayo de 1999.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Central de la República Dominicana.

Abogados: Dr. M. A. Báez Brito y Dra. Miguelina Báez-Hobbs D.

Recurrida: Lala, S. A.

Abogado: Dr. Marcio Mejía Ricart.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, entidad autónoma del Estado Dominicano, regida por las disposiciones de la Ley número 6142 de fecha 29 de diciembre del 1962, con domicilio en el edificio ubicado en la manzana formada por las calles Pedro Henríquez Ureña, Leopoldo

Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal, debidamente representada por su Gobernador, Héctor Valdez Albizu, cuyas generales no constan en el expediente, contra la sentencia dictada el 27 de mayo de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez-Hobbs D., abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marcio Mejía Ricart, abogado de la parte recurrida, Lala, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana contra la sentencia número 78 de fecha 27 de mayo del 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido hecha conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo casar la supra-indicada decisión, por los motivos expuestos precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio del 1999, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez-Hobbs D., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio del 1999, suscrito por el Marcio Mejía Ricart, abogado de la parte recurrida, Lala, S.A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1º de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento, incoada por Lala, S.A. contra el Banco Central de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 5 de noviembre del 1997 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero:

Declara, por los motivos expuestos en los ‘considerandos’ de esta misma sentencia, la incompetencia de este tribunal, para decidir sobre la presente demanda en referimiento intentada por la empresa Lala, S. A. contra el Banco Central de la República Dominicana, mediante acto número 696/96 de fecha 16 del mes de diciembre del año 1996, del Ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Remite el presente asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras por ser el tribunal competente para decidir sobre el mismo; Tercero: Reserva las costas, para que las decida el tribunal competente del caso de la especie”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, revoca como al efecto revoca, la sentencia marcada con el número 6732-96, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por los motivos expuestos precedentemente; Tercero: Avoca el fondo del presente recurso, y en consecuencia, fija como al efecto fija para el día 30 del mes de junio del 1999, a las nueve (9:00) horas de la mañana, la audiencia para conocer el fondo del presente caso; Cuarto: Condena como al efecto condena, a la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana, al pago de las costas del presente recurso, y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Marcio Mejía Ricart, abogado, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Exceso de poder y desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa aplicación del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que el recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, que había declarado la incompetencia de la jurisdicción ordinaria, para conocer y decidir sobre la demanda de Lala, S. A., tendente a obtener que se pusiera en posesión de la parcela número 102-B del Distrito Catastral número 4 del Distrito Nacional y sus mejoras, desnaturalizando lo decidido por la sentencia de fecha 20 de mayo de 1997, que había rechazado un recurso de apelación y a su vez rechazado una intervención de la actual recurrida; que se incurre en esa desnaturalización de una forma flagrante, sin embargo, la Corte a-qua, recoge exclusivamente de esa sentencia, al decir lo siguiente en la página 12 de la sentencia recurrida: “que en fecha veinte (20) de mayo de 1997”; la desnaturalización es manifiesta, a la vez que genera un exceso de poder en la Corte a-qua, cuando entiende que como consecuencia de ese único aspecto en los motivos, se le estaban reconociendo derechos a Lala, S. A., como si fuera parte en el procedimiento de embargo inmobiliario que en perjuicio de la sociedad de comercio por acciones Hipotecas y Pagarés, C. por A., en liquidación, había iniciado Bolívar 46, S.A. y le había sido adjudicada en su favor la parcela número 102-B, sentencia que luego fuera revocada y apelada por Bolívar 46, S.A., instancia en la cual no figuraba Lala, S.A., ni figuró en el proceso ejecutorio, ni en la acción revocatoria, pero adquiere la citada parcela por aporte en naturaleza de Bolívar 46, S.A.; que el criterio de la Corte a-qua en la sentencia recurrida, de que el tribunal de alzada no puede garantizar la no perturbación de un inmueble cuyo título está en litis, no significa reconocimiento, reiteramos, de que la recurrida fuera parte del procedimiento ejecutorio que fuera iniciado por la vía del embargo inmobiliario;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que como el recurrente en este caso desenvuelve los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho, simples menciones de textos legales y transcripción de considerandos de la sentencia impugnada, sin definir su pretendida violación, según ha sido comprobado, dicha parte no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de mayo del 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Compensa las costas procesales;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do